



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLÁN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

"ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL
REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

YOLANDA MARGARITA CORTES CARRANZA

ASESOR: C.P. PEDRO ORBE SOLIS.

CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MÉXICO. 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



VERDAD NACIONAL
AVENIDA EN
MEXICO

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E



ATN. Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario
Estudio Fiscal Integral

"Análisis de las obligaciones fiscales del Régimen de Pequeños Contribuyentes"

que presenta la pasante: Yolanda Margarita Cortés Carranza
con número de cuenta: 8604991-3 para obtener el título de
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 15 de Octubre de 2001

MODULO	PROFESOR	FIRMA
<u>I</u>	<u>C.P. Pedro Orbe Solís</u>	<u>[Firma]</u>
<u>II</u>	<u>L.C. Mario López</u>	<u>[Firma]</u>
<u>IV</u>	<u>M.A. Benito Rivera Rodríguez</u>	<u>[Firma]</u>

AGRADECIMIENTOS

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por el privilegio de ser universitaria.**

**A todos mis profesores,
por mi formación académica en todas las
áreas de la Contaduría.**

**A mi asesor, C.P. Pedro Orbe Solís,
por su valioso tiempo dedicado
para la elaboración de este trabajo.**

DEDICATORIAS

**A mi hijo Gabriel,
la razón y alegría de mi existencia.**

**A mi esposo, Arturo,
por su amor.**

**A mi familia,
por su amor y apoyo.**

**A Gabriela García Villeda,
por su amistad.**

Í N D I C E

Objetivos.....	I
Planteamiento del Problema.....	II
Hipótesis.....	III
Introducción.....	1

CAPÍTULO 1 OBLIGACIONES EN QUE INCURRE DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.1 Personas físicas que pueden optar por este régimen.....	5
1.2 Personas físicas que no pueden optar por este régimen.....	11
1.3 Cambio de régimen.....	14
1.3.1. Avisos por cambio de régimen.....	17
1.3.2. Obligación de seguir llevando la contabilidad cuando se cambie de régimen.....	17
1.3.3. Contribuyentes que cambian al régimen simplificado o al régimen general de ley.....	19
1.3.4. Fecha de inicio del ejercicio a la salida del régimen.....	20
1.3.5. Pagos provisionales en el primer ejercicio en régimen general.....	20
1.3.6. Deducción de inversiones en régimen general.....	21

1.3.7. Determinación del monto a depreciar en activo fijo cuando se cambia de régimen.....	22
1.3.8. Acumulación de los ingresos por operaciones en crédito.....	24
1.3.9. Deducción de inventarios de mercancías de pequeños contribuyentes que pasan a régimen general.....	25
1.3.10. Contribuyentes que pasan a régimen general, no determinan componente inflacionario.....	25
1.3.11. Gastos y cargos diferidos de contribuyentes que pasan al régimen general de ley.....	26
1.4. Obligaciones de los pequeños contribuyentes.....	26
1.5. Cálculo del Impuesto.....	35

CAPÍTULO 2 OBLIGACIONES EN QUE INCURRE DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1. Sujetos del Impuesto al Valor Agregado.....	41
2.2. Sujetos exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado.....	42
2.3. Concepto y requisitos del impuesto acreditable.....	43

CAPÍTULO 3 OBLIGACIONES EN QUE INCURRE DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

3.1. Sujetos Exentos.....	47
---------------------------	----

**CAPÍTULO 4 OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

4.1. Infracciones en relación al Registro Federal de Contribuyentes...	50
4.2. Multas por infracciones relacionadas al R.F.C.....	51
4.3. Infracciones a pagos, declaraciones, solicitudes, avisos, informes y constancias.....	51
4.4. Multas por infracciones a pagos, declaraciones, solicitudes, avisos, informes y constancias.....	53

CAPÍTULO 5 OTRAS OBLIGACIONES FISCALES

5.1. Retención del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios pagados.....	57
5.2. Seguro Social.....	58
5.2.1. Salario base de cotización.....	60
5.2.2. Determinación del salario base de cotización.....	63
5.2.3. Determinación de las cuotas al Seguro Social.....	64
5.3. Sistema de Ahorro para el Retiro.....	69
5.3.1. Determinación de las cuotas.....	70
5.4. Infonavit.....	72
5.4.1. Determinación de la aportación.....	77
5.5. 2% sobre nóminas.....	77
5.6. Participación de los Trabajadores en las Utilidades.....	81
5.6.1. Empresas no obligadas al pago de la PTU.....	82
5.6.2. Exención del pago de la PTU.....	83

5.6.3. Forma de dividir la utilidad repartible.....	83
5.6.4. Salarios para efectos de la PTU.....	84
5.6.5. Personas que no participan en el reparto de PTU.....	85
 CAPÍTULO 6 CASO PRÁCTICO.....	 86
 Conclusiones.....	 102
 Abreviaturas.....	 103
 Bibliografía.....	 104

OBJETIVOS

Dar a conocer a las personas físicas dedicadas a la enajenación de bienes y prestación de servicios una opción sencilla para el registro contable y cálculo de los impuestos en base al Régimen Pequeños Contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las Autoridades Fiscales diseñaron un régimen fiscal sencillo para que las personas físicas con actividad empresarial se incorporen a la economía formal y cumplan con sus obligaciones fiscales y el pago de sus impuestos, el cual es el Régimen de Pequeños Contribuyentes, pero es importante conocer las mencionadas obligaciones para su correcto cumplimiento.

HIPÓTESIS

El Régimen de Pequeños Contribuyentes ubicados en el Título IV, Capítulo VI, Sección III. es una alternativa real para los contribuyentes personas físicas que realizan actividades empresariales que tienen poca capacidad administrativa e ingresos bajos.

INTRODUCCIÓN

Los antecedentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes comienzan con las reformas fiscales de 1996, las cuales adicionan la Sección III (artículos 119-M a 119-O) Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el nombre de "De las Personas que Realicen Operaciones Exclusivamente con el Público en General".

Esta Sección estuvo vigente durante 1996 y 1997 a la par con:

- El Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales (artículos 119-A a 119-L, Sección II).
- El Régimen de Contribuyentes Menores (artículos 115 al 117, Sección I).
- El de las personas que optaban por pagar mediante la retención del 10% sobre compras que les efectuaban sus proveedores (artículo 137-C del Reglamento de la LISR).

En 1998 se derogaron los artículos 115 al 117 de la Ley del ISR y la no aplicabilidad del artículo 137-C del Reglamento de la Ley del ISR, por lo que desapareció el Régimen de Contribuyentes Menores como Régimen de Recaudación.

Asimismo se modificó el artículo 119-A del Régimen Simplificado para Personas Físicas y a partir del 1º. de enero de 1998 se establece en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta un régimen fiscal sencillo, denominado "Pequeños

Contribuyentes", para aquellas personas físicas con actividades empresariales y que reunieran los requisitos establecidos en la Ley para tributar en éste, de lo contrario deberían sujetarse al Régimen de Contribuyentes Mayores.

El requisito indispensable es el monto de los ingresos propios de la Actividad Empresarial y el de los intereses obtenidos en el ejercicio 1997, los cuales no podían exceder en 1998 de la cantidad de \$ 2'223,824.00 para el primer semestre y de \$ 2,423,922.00 para el segundo, ya que se actualizaba semestralmente; y pasaron automáticamente al Régimen de Pequeños Contribuyentes a partir del 1º. de enero de 1998.

Se estableció mediante la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 (Regla 2.3.6.) que estos contribuyentes no tenían la necesidad de presentar el aviso de disminución y aumento de obligaciones fiscales, ya que el cambio se había dado de manera automática.

De acuerdo a esta misma regla los contribuyentes del sector agropecuario y autotransportista cuyos ingresos no hubieran excedido del límite podían optar por tributar por el Régimen de Pequeños Contribuyentes y, por lo tanto, renunciar al Régimen Simplificado en 1998, caso en el que no tuvieron la obligación de presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales.

En resumen, a partir del 1º. de enero de 1998 las personas físicas que realizan actividades empresariales tienen las siguientes opciones para tributar en el Impuesto Sobre la Renta:

1. Régimen General de Contribuyentes Mayores (artículos 107-119).
2. Régimen Simplificado (artículos 119-A al 119-L).
3. Régimen de Pequeños Contribuyentes (artículos 119-M al 119-O).
4. Régimen de Asimilables a Sueldos (artículo 78-VI).

A partir del 1º. de enero de 2001, se reestructura la Sección III del Capítulo VI del Título IV para establecer limitantes para tributar en este régimen, las cuales se analizarán en el presente trabajo, así como sus obligaciones.

CAPÍTULO 1

OBLIGACIONES EN QUE INCURRE

DE ACUERDO A LA LEY DEL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPÍTULO 1

OBLIGACIONES EN QUE INCURRE DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.1. Personas físicas que pueden optar por este régimen

De acuerdo al Art. 119-M de la LISR, pueden optar por este régimen las personas físicas con actividad empresarial, que cubran con los siguientes requisitos:

a) Público en general. Que su actividad empresarial de enajenación de bienes o prestación de servicios sea exclusivamente con el público en general. Por ejemplo papelerías, farmacias, zapaterías, vinaterías, panaderías, paletterías, tiendas de abarrotes y misceláneas, locatarios de mercados, refaccionarias, mecánicos, estéticas, vendedores con puestos fijos o semifijos, etc.

En el Código Fiscal de la Federación artículo 16 y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 107, se consideran actividades empresariales las siguientes:

I. Las Comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

- II. Las Industriales que son la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

- III. Las Agrícolas que son las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- IV. Las Ganaderas que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- V. Las de Pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de dichos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- VI. Las Silvícolas que son las de cultivo de bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

b) Ingresos hasta \$1'456,992.00. Que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior no hubieran excedido a \$1'456,992.00, la cual se establece en el artículo 2º.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, actualizada a enero de 2001 en el D.O.F. del 2 de marzo de 2001. Lo anterior fundamentado en el primer párrafo del artículo 119-M de la LISR.

c) Si el ejercicio de inicio de actividades fue irregular se calculará el ingreso estimado. Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por este régimen cuando estimen que sus ingresos no excederán de \$1'456,992.00. Si el primer ejercicio de operaciones de un contribuyente es menor de 12 meses, deberá calcular si su ingreso de dicho ejercicio no excede en forma proporcional a la cifra límite en 12 meses, para determinar el monto, dividirán los ingresos obtenidos en el ejercicio irregular entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días, si la cantidad obtenida no excede el importe del monto \$1'456,992.00, en el ejercicio siguiente sí se podrá tributar conforme a esta Sección. Esto de acuerdo al segundo párrafo del artículo 119-M de la LISR.

Ejemplos de estimación de ingresos:

1.- El Sr. José Luis Salgado inicia operaciones el 10 de abril de 2000, su actividad es la compra-venta de abarrotes y al término

del ejercicio obtuvo ingresos por \$ 960,000.00, la estimación de ingresos es la siguiente:

Datos:

Ingresos \$ 960,000.00

Días del periodo 266

Fórmula:

Ingresos del periodo

Entre: Días del periodo

Por: 365

Sustitución en la fórmula:

$$960,000/266 = 3,609.03 \times 365 = 1,317,292.30$$

El resultado nos muestra que el contribuyente podrá continuar en el régimen de pequeños contribuyentes para el ejercicio del año 2001.

2.- El Sr. Armando Narváz inicia operaciones el 25 de septiembre de 2000, se dedica a la compra-venta de papelería y al final del ejercicio obtuvo ingresos por \$ 565,000.00

Datos:

Ingresos \$ 565,500.00

Días del período 98

Sustitución en la fórmula:

$$565,500/98 = 5,770.40 \times 365 = 2,106,196.00$$

En este caso el contribuyente no puede seguir tributando en este régimen para el ejercicio de 2001, ya que excedió en su estimación el límite de ingresos y tendrá que efectuar su cambio al Régimen General de las Actividades Empresariales.

d) Los contribuyentes cuyos ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año no excedan \$1'456,992.00. Se dediquen a actividades:

1. Agrícolas
2. Ganaderas
3. Pesqueras
4. Silvícolas
5. Autotransporte de carga o pasajeros
6. Artesanales

En este tercer párrafo del artículo 119-M de la LISR se otorga la opción a los contribuyentes que por Ley deben tributar dentro del Régimen Simplificado de hacerlo en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, con la única condición de no exceder el límite de ingresos establecido para los mismos; para decidir cuál es la mejor opción habrá que realizar una comparación de los resultados o base gravable en ambos regímenes.

e) Copropietarios. Los que realicen actividades empresariales cuando:

1. No lleven a cabo otras actividades empresariales.
2. Que la suma de los ingresos de todos los copropietarios, sin deducción alguna, no haya excedido en el ejercicio anterior a \$ 1'456,992.00.
3. Que el ingreso que le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado por los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el año anterior, no hubiera excedido de \$ 1'456.992.00.
4. Que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general.

Este inciso se sustenta en el cuarto párrafo del artículo 119-M de la LISR, asimismo el concepto de copropiedad se encuentra en el Código Civil, el cual manifiesta que existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece proindiviso a dos o más personas y, aplicado a una negociación o algún derecho mercantil, la cual está contemplada en el

artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para los contribuyentes del Régimen General de Ley.

f) Sucesiones. Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide aquélla, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en dicha Sección, de acuerdo al sexto párrafo del artículo 119-M.

1.2. Personas físicas que no pueden optar por este régimen

a) De acuerdo al Art. 119-M de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los copropietarios cuando lleven a cabo otras actividades empresariales ni cuando los ingresos que obtengan en forma individual en el año calendario exceda de \$ 1'456,992.00.

b) De acuerdo al Art. 119-Ñ FII-P3 LSR, cuando los contribuyentes dejen de pagar conforme a esta sección, en ningún caso podrán volver a este Régimen.

c) Tampoco los contribuyentes de la Sección I, que es el Régimen General de Actividades Empresariales clave 107, salvo que lo hubieran hecho hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores: el de inicio de actividades y el siguiente, y sus ingresos en cada uno de ellos no hubieran excedido de \$ 1'456,992.00 (cifra vigente durante el ejercicio fiscal de 2001),

la cual se señala en el primero y segundo párrafo del artículo 119-M de la Ley.

d) De acuerdo al quinto párrafo del artículo 119-M de la LISR, quienes en el ejercicio anterior obtuvieron más del 25% de sus ingresos por concepto de:

- Comisión. Remuneración que recibe una persona que, a nombre de otra, realiza actos de comercio.
- Mediación. Convenio a nombre de un tercero.
- Agencia. Entidad subordinada a otra principal que establece su ámbito de acción.
- Representación. Venta a nombre de una tercera persona.
- Correduría. Actividad que realiza una persona que habitualmente participa como intermediario en operaciones de cambio, compras, ventas, etc.
- Consignación. Mercancía que se da a un comisionista para que procure su venta. Mientras no se venda, el comitente conserva la propiedad.
- Distribución. Efecto de distribuir. Dividir una cosa entre varios, designando lo que a cada uno corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.
- Espectáculos públicos.

Ejemplos de determinación de porcentaje de otros ingresos:

1.- El Sr. Javier Plata se dedica a la compra-venta de aparatos eléctricos y a la comisión en la venta de autos, y sus ingresos fueron:

Aparatos eléctricos	\$ 450,000.00
Comisión	<u>100,000.00</u>
Total	<u>\$ 550,000.00</u>
	Ingresos por comisión = $\frac{100,000.00}{550,000.00} = 18.18 \%$
Entre:	Total de ingresos 550,000.00

El importe por concepto de comisión representa el 18.18% del total de los ingresos obtenidos en el año de calendario anterior, y por lo tanto, puede tributar o continuar tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

2.- El Sr. Josué Cruz se dedica a la compra-venta de materias primas para pasteles y a la consignación en venta de calzado, en el año anterior sus ingresos fueron de:

Materias primas	\$ 500,000.00
Consignación	<u>200,000.00</u>
Total	<u>\$ 700,000.00</u>
	Ingresos por consignación $\frac{200,000.00}{700,000.00} = 28.57 \%$
Entre:	Total de ingresos 700,000.00

El importe por consignación representa el 28.57% del total de ingresos en el año de calendario anterior, por lo que no puede seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

1.3. Cambio de Régimen

1. Se considera que cambian de opción los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos por su actividad empresarial, a través de cheques o mediante traspasos de cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa (los cuales son actos administrativos), cuando se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el cheque o el traspaso de que se trate.

Los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

a) Consignen en el reverso del cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.

b) Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado.

c) Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento de este Código.

d) Conserven el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.

Quando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios a que se refiere este artículo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados por las leyes fiscales, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio, y el impuesto al valor agregado se señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

2. Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionado de los intereses obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de la Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de la Sección I ó II de este

Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que excedió el monto citado y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

3. Cuando en el primer ejercicio sea menor de 12 meses y se rebasen los ingresos establecidos en forma proporcional a la cifra de 1'456,992.00.
4. Exceder la mitad de los ingresos de 1'456,992.00 en el primer semestre del ejercicio (Art. 119-Ñ F-IV P-2 Y P-3).
5. Por expedir uno o más documentos con requisitos fiscales, cuando éstos reúnan los requisitos del Art. 29-C del CFF para ser deducibles, a partir del mes en que expidió el comprobante de que se trate.

La fecha del cambio de régimen, de acuerdo al Art. 119-O primer párrafo, será:

- Por voluntad propia del contribuyente. Cuando el contribuyente opte por cambiar al régimen simplificado, si su actividad se lo permite, y dé el aviso a la SHCP, para lo cual tiene 30 días para efectuar dicho trámite.
- Obligatorio. Cuando deba pasar a tributar en el régimen general de Ley, será el primer día del mes siguiente a aquél en el que se presente cualquiera de los supuestos que se mencionan como causas del cambio de régimen.

En ambos casos se considerará fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del ISR conforme a las secciones I ó II, aquella en que se dé dicho supuesto.

1.3.1. Avisos por cambio de régimen

De acuerdo a la Regla 3.23.7. para los efectos del primer párrafo del artículo 119-M de la Ley del ISR, vigente a partir del 1º de enero de 2001, los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales distintas de las señaladas en la regla 3.26.6. y que a partir del 1º de enero de 2001, deban de pagar el Impuesto Sobre la Renta en términos de la Sección I , deberán presentar los avisos al RFC de aumento de obligaciones al Régimen General a las actividades empresariales y de disminución de obligaciones del Régimen de Pequeños Contribuyentes, a más tardar el 30 de abril de 2001; en caso de no presentarlo la autoridad realizará el cambio al Régimen General a las actividades empresariales, respecto de aquellos contribuyentes a que se refiere la presente regla, que por el ejercicio de 2000 hayan declarado una cantidad que exceda a la establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 119-M.

1.3.2. Obligación de seguir llevando la contabilidad cuando se cambie de régimen

Deberán continuar llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el ejercicio en que se ejerza la opción a que se

refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre el ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119-M de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y pagarán el impuesto conforme al Régimen General, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido de acuerdo al Régimen General, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

En el caso de que un contribuyente del régimen general cumpla los requisitos para optar por tributar en el régimen de Pequeños Contribuyentes está obligado a continuar llevando la contabilidad durante el ejercicio en que se tomó la opción y también establece la obligación de volver a tributar en el Régimen General de Ley, cuando una vez conocidos los ingresos del primer semestre, éstos son proporcionalmente superiores a la cantidad establecida como límite para el Régimen de Pequeños Contribuyentes, que es de \$1,456,992.00. La cual se determina de la siguiente manera:

Primer Ejemplo:

Ingresos del primer semestre	\$715,000.00
Ingresos límite para	
Pequeños Contribuyentes	<u>\$1,456,992.00</u> = 728,496.00
Dividida entre dos	2

En este caso sí se puede seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, puesto que los ingresos obtenidos en el primer semestre son menores que el límite de ingresos establecido como máximo en el artículo 119-M.

Segundo ejemplo:

Ingresos del primer semestre		\$780,000.00
Ingresos límite para		
Pequeños Contribuyentes	<u>\$1,456,992.00</u> =	728,496.00
Dividida entre dos	2	

En este caso no se puede seguir tributando en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, ya que los ingresos obtenidos en el primer semestre son mayores proporcionalmente que el límite de ingresos establecido en el artículo 199-M, por lo que se deberán volver a calcular y pagar los impuestos conforme al régimen General de Ley con la actualización y recargos correspondientes.

1.3.3. Contribuyentes que cambian al Régimen Simplificado o al Régimen General de Ley

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en el régimen de Pequeños Contribuyentes, cambien de

Sección (Régimen General o Simplificado) deberán, a partir de la fecha de cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 ó 119-I de esta Ley, según sea el caso.

1.3.4. Fecha de inicio del ejercicio a la salida del régimen

Artículo 119-O. Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I (Régimen General) ó II (Régimen Simplificado) de este Capítulo, según sea el caso, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Establece el primer párrafo del artículo 119-O la fecha de inicio del ejercicio cuando el contribuyente ya no reúna los requisitos establecidos para tributar en esta Sección o cuando opte por tributar en otra, la fecha de inicio será la fecha en que ocurra la circunstancia para que deje de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, la cual puede ser en el transcurso de algún ejercicio y no necesariamente al término del mismo.

1.3.5. Pagos provisionales en el primer ejercicio en Régimen General

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la Sección I, cuando hubieran optado por pagar el

impuesto en los términos de la misma, de acuerdo a la regla 3.23.7 en su último párrafo, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del período sin deducción alguna el 2% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 62 de la LISR.

En este párrafo se recomienda efectuar el cálculo del impuesto con ambas opciones, y aplicar a la declaración la más conveniente al contribuyente.

1.3.6. Deducción de inversiones en régimen general

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo en que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

La depreciación y amortización de las inversiones de los contribuyentes que cambien del Régimen de Pequeños Contribuyentes al Régimen General de Ley, se condiciona lo anterior a las inversiones adquiridas durante el tiempo en que estuvieron tributando en la Sección III de este Título, lo cual es lógico, ya que la única deducción permitida es la disminución de los ingresos con el importe de tres salarios mínimos generales de la zona geográfica del contribuyente.

1.3.7. Determinación del monto a depreciar en activo fijo cuando se cambia de régimen

Tratándose de bienes de activo fijo a que se refiere el párrafo anterior, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los porcentos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

El monto de las inversiones en activo fijo pendiente de deducir, se determina restándole al monto original de la inversión multiplicándolo por la suma de los porcentos determinados en la Ley Impuesto Sobre la Renta.

Ejemplo:

Datos:

Mobiliario y Equipo de Oficina	
Monto original de la inversión	\$20,000.00
% de depreciación anual artículo 44 LISR	10
Fecha de adquisición	10 enero 1999

Depreciación no deducida por 1999

Monto original de la inversión	\$20,000.00
% de depreciación	<u>X 10%</u>
	\$2,000.00
Entre:	<u>12</u>
Igual:	166.66
Por número de meses completos	<u>11</u>
Igual a depreciación no deducida	<u>\$1,833.34</u>

Depreciación no deducida por 2000

Monto original de la inversión	\$20,000.00
% de depreciación anual	<u>X 10%</u>
Igual a depreciación no deducida	<u>2,000.00</u>

Depreciación no deducida de 1999	\$1,833.34
Depreciación no deducida de 2000	<u>2,000.00</u>
Importe total de depreciación no deducida	<u>\$3,833.34</u>

Monto original de la inversión	\$20,000.00
Menos Depreciación no deducida	<u>3,833.34</u>
Monto pendiente de deducir al comenzar a tributar en el Régimen General de Ley por el año 2001	<u>\$16,166.66</u>

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale la Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme a la Sección I.

En el ejemplo anterior, a partir de enero de 2001 deben tributar conforme a la Sección I Régimen General.

1.3.8. Acumulación de los ingresos por operaciones en crédito

La Regla 3.23.9 de la Resolución Miscelánea nos indica que los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 119-N de esta Ley, y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, bienes o servicios, de acuerdo al último párrafo del artículo 119-O de la citada ley, y podrán disminuir las adquisiciones de mercancías correspondientes, en la misma proporción al ingreso que deban acumular, siempre que se cuente con la documentación comprobatoria correspondiente.

El IVA trasladado en las adquisiciones de mercancías a que se refiere el párrafo anterior, cuyo pago se hubiera realizado efectivamente a

más tardar el 31 de diciembre de 2000, en ningún caso será acreditable en los términos previstos en el artículo 4º de la Ley del IVA.

1.3.9. Deducción de inventarios de mercancías de pequeños contribuyentes que pasan a régimen general

De acuerdo con la regla 3.23.10 de la RM 2000-2002, los contribuyentes que de conformidad con el artículo 119-M de la Ley del ISR a partir del 1º de enero de 2001 ya no reúnan los requisitos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y paguen el impuesto en los términos de la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR y que a la fecha en que se dé tal circunstancia cuenten con inventarios de mercancías, podrán deducirlos en el momento que se lleve a cabo la enajenación de las mercancías que integren dicho inventario, siempre que cuenten con la documentación comprobatoria correspondiente.

1.3.10. Contribuyentes que pasan a Régimen General, no determinan componente inflacionario

La regla 3.23.11 publicada en 11 de abril de 2001 en el D.O.F., nos dice que los contribuyentes que a partir del 1º de enero de 2001 dejen de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y paguen el impuesto conforme a la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, no estarán obligados por el ejercicio de 2001 a determinar el componente inflacionario en los términos del artículo 7-B de la Ley

del ISR, debiendo aplicar lo dispuesto en la regla 3.2.4. (determinación de intereses con factor trimestral) de dicha Resolución.

1.3.11. Gastos y cargos diferidos de contribuyentes que pasan al régimen general de Ley

De acuerdo con la regla 3.23.12. los contribuyentes que dejen de tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes para hacerlo en el Régimen General y a esa fecha cuenten con inversiones en gastos y cargos diferidos, para determinar el importe a deducir de las citadas inversiones, estarán a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 119-O de la Ley del ISR. Es decir se seguirá el mismo procedimiento empleado en la determinación del saldo pendiente de deducir de los activos fijos.

1.4. Obligaciones de los Pequeños Contribuyentes

De acuerdo al Art. 119-Ñ, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la CURP.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala la obligación para las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y proporcionar información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Al respecto la regla 2.3.3. de la Resolución Miscelánea 2000-2002 establece que la información relacionada con la identidad de las personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC, deberá proporcionarse mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento, en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.

- b) Tratándose de extranjeros, acta de nacimiento con traducción oficial al idioma español, comprobante de domicilio o copia simple del pasaporte vigente. Asimismo deberán proporcionar copia fotostática del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, en su caso. Estos documentos deberán presentarse debidamente certificados, legalizados o apostillados según corresponda, por autoridad competente.

Para las personas físicas que se inscriban por primera vez en el RFC, la Regla 2.3.10. de la Resolución Miscelánea para 2000-2002 señala que quienes inicien operaciones y opten por pagar el ISR conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes (Sección III del Capítulo VI del Título IV), deberán presentar la forma oficial R-1, anotando la clave de obligación fiscal 521 (régimen de pequeños contribuyentes). En D.O.F. del 11 de abril de 2001 (Décima Cuarta Resolución Fiscal), la

clave para pequeños contribuyentes cambia a S97 ó S179 para Pequeños Contribuyentes con tasa cero para efectos del I.S.R.

2. Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección (para los contribuyentes del régimen simplificado que opten por el de pequeños contribuyentes) o dentro del mes siguiente al inicio de operaciones.

3. Cuando dejen de pagar el impuesto conforme a este régimen, debido a que excedieron el límite de ingresos y deban tributar en los términos de la Sección I ó II de este Capítulo, también deberán presentar aviso de aumento y disminución de obligaciones fiscales ante la administración local de recaudación que corresponda dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto, lo cual antes de la modificación a este artículo se tenía la opción de hacerlo hasta el ejercicio siguiente.

4. Presentación de avisos de aumento o disminución de obligaciones fiscales. Quienes inicien actividades en este régimen, y ya estén dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar aviso en el formato R-1 de aumento de obligaciones fiscales con la clave S97 ó S179, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Las personas físicas que inicien actividades en los meses de enero y febrero, deben presentar aviso a más tardar el 31 de marzo de 2001, de que opten por pagar el ISR en los términos de esta sección.
- b. Las personas físicas que inicien actividades en fecha posterior al mes de febrero, deberán presentar aviso dentro

del primer mes siguiente al de inicio de operaciones, ante la autoridad administradora correspondiente.

5. Conservar comprobantes con requisitos fiscales de las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,746.00 (cifra vigente durante el primer semestre de 2001), por el plazo previsto en el artículo 30 del CFF; asimismo para los pequeños contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 1997 hubieran pagado el ISR conforme:

- Al régimen simplificado.

- Al régimen de recaudación de 10% sobre compras.

- Al régimen de contribuyentes menores.

Deberán conservar la documentación comprobatoria a que hayan estado obligados de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, por el plazo previsto en el artículo 30 del CFF, conforme al artículo 4º, fracción V, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 1998.

6. Llevar un registro de sus ingresos diarios. Respecto a las personas físicas que hubieran tributado en el régimen general a las actividades empresariales durante los dos ejercicios inmediatos anteriores y opten por tributar en el régimen de pequeños contribuyentes, en virtud de que cumplen con los requisitos previstos

en el artículo 119-Ñ, fracción II, párrafo tercero, de la Ley del ISR, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la referida ley, durante el primer ejercicio en que ejerzan esta opción.

7. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta, por operaciones mayores a \$50.00 (cantidad estipulada en la regla 2.4.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000-2002) y conservar las originales, dichas notas deberán reunir requisitos fiscales, a que se refiere las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número y letra.

Tratándose de los requisitos en la expedición de comprobantes de las operaciones, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece en las fracciones señaladas en el párrafo anterior, los siguientes:

- ❖ Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- ❖ Contener impreso el número de folio.

❖ **Lugar y fecha de expedición.**

En caso de utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia del ticket con el importe de la operación en cuestión.

Este párrafo se correlaciona con la regla 2.4.13. de la Resolución Miscelánea para 2000-2002, la cual establece que tratándose de los contribuyentes que como comprobantes simplificados expidan tiras de auditoría de las máquinas que utilicen para registrar sus ventas, en las que se distingan las mercancías en diferentes clases, y que deban expedir los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad y clase de la mercancía que amparen, así como el valor unitario, siempre que se anexe al comprobante la tira de auditoría de dichas máquinas y en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de operación y la fecha de la misma que aparezcan en la tira. Los comprobantes que emitan las máquinas registradoras deberán señalar como requisitos mínimos:

- Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante.
- Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Asimismo los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Y se deberán formular facturas diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

8. Presentar declaraciones semestrales en julio del ejercicio al que corresponda y enero del ejercicio siguiente, en las cuales se determinará y pagará el impuesto de acuerdo al artículo 119-N de la LISR, mismos que tendrán el carácter de definitivo, excepto que el contribuyente hubiera optado por presentar declaración anual, conforme al último párrafo de esta fracción.

Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio, siempre que en los supuestos a que se refiere este párrafo se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

mediante reglas de carácter general (artículo 31 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la regla 2.10.4 último párrafo de la Resolución Miscelánea 2000-2002 aclara que no serán aplicables dichos señalamientos en el caso de los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, en virtud de que las declaraciones que presenten de acuerdo con dicho régimen son definitivas, por lo que invariablemente deberán presentar sus declaraciones semestrales, aun cuando no tengan cantidad a pagar, debiendo anotar "0" (cero) en el renglón correspondiente.

9. En caso de erogaciones por salarios, deberá efectuar la retención y entero por concepto de ISR de sus trabajadores, previstos en la LISR y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. (Zona A 40.35 X 365 = \$14,727.75). En la regla 3.23.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000-2001, se otorga la opción de efectuar el entero de las retenciones del ISR derivadas del pago de salarios a sus trabajadores, conjuntamente con las declaraciones semestrales del ISR.

10. No realizar actividades a través de fideicomisos. Con esta fracción, se elimina la posibilidad de que las actividades empresariales de los pequeños contribuyentes puedan llevarse a cabo a través de fideicomisos, razón por la que podemos utilizar alguna otra figura que

no esté impedida por la Ley, como puede ser la Asociación en Participación.

11. Se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de la Ley del ISR; las declaraciones tendrán el carácter de pago definitivo, salvo que se opte por presentar declaración anual.

12. Declaración complementaria por devoluciones, descuentos y bonificaciones. Cuando se otorguen devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las ventas realizadas, una vez que se hubiera efectuado el entero del ISR, se podrá presentar declaración complementaria en la que se manifiesten los ingresos efectivamente percibidos, así como el impuesto correspondiente; se puede presentar solicitud de devolución por el impuesto que se hubiera cubierto en exceso, o en su caso, compensarlo en el siguiente pago que se realice.

13. Declaraciones en ceros. Los pequeños contribuyentes que tributen en este régimen fiscal, invariablemente deberán presentar sus declaraciones en ceros, cuando no resulte ningún impuesto por pagar por sus declaraciones semestrales, ya que éstas tienen el carácter de definitivas, salvo en el caso de los contribuyentes que ejerzan la opción de calcular el impuesto en forma anual, según el último párrafo de la regla 2.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000-2001.

14. Verificación mensual de ingresos. A partir del ejercicio fiscal de 2001, deberán verificar cada mes si la suma de los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, no excede el límite establecido para que sigan tributando en este régimen fiscal, el cual es de \$1'456,922.00 (cifra vigente durante el ejercicio fiscal de 2001); en caso de que en algún mes se exceda este límite, a partir del mes siguiente deberán comenzar a tributar en el régimen general a las actividades empresariales o régimen simplificado, según corresponda.

1.5. Cálculo del Impuesto

1.5.1. Declaración Anual

Su fundamento se encuentra en el artículo 119-N de la LISR. Es opcional calcular el ISR en forma anual y presentar la declaración en el período de febrero a abril del año siguiente al ejercicio fiscal.

Cuando ya se han hecho declaraciones anuales, deja de ser opcional seguirlas presentando; se convierte en una obligación para el contribuyente por un período no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquel en que se haya comenzado a ejercer la opción prevista.

Se presenta en la forma fiscal 6 con anexo 6, el cual corresponde a actividades empresariales Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Este anexo sólo será llenado por los contribuyentes que hayan optado por presentar su declaración anual del ejercicio (artículo 119-Ñ, cuarto párrafo LISR), los ingresos declarados no deberán acumularse a los demás ingresos obtenidos por otros conceptos, por los que se esté obligado a presentar dicha declaración, los pagos efectuados durante el ejercicio en forma semestral se considerarán para estos efectos como pagos provisionales y por lo tanto, el impuesto anual que se determine será definitivo.

Como no otorga mayores beneficios, deben ser pocos los contribuyentes que opten por presentar la declaración anual dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes, ya que la misma representa una carga administrativa innecesaria.

1.- Impuesto Sobre la Renta (Artículo 119-M al 119-O LISR)

En esta sección se determinará el ISR del ejercicio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Total de ingresos cobrados en el ejercicio (en efectivo,
Bienes o servicios), sin deducción alguna y sin IVA.

Menos: 3 veces el SMG del área geográfica del contribuyente
elevado al año

Igual: Base para determinar el impuesto

Por: Tasa de impuesto (tabla del artículo 119-N)

Igual: ISR determinado

Menos: ISR retenido (por intereses obtenidos, artículo 126 LISR)

Pagos provisionales

Impuesto acreditable pagado en el extranjero

Igual: Impuesto a pagar

Nota: La tasa se determina de acuerdo a los ingresos totales.

En el caso de que se presente declaración complementaria, se anotará la fecha de presentación de la normal y el impuesto pagado en la misma.

1.5.2. Declaración Semestral

Las declaraciones semestrales son pagos definitivos conforme al artículo 119-Ñ F-VI, pero en el caso de que sí se presente declaración anual de ISR, estos pagos se convierten en pagos provisionales.

a) En esta sección se determinará el ISR del semestre con la tabla contenida en el artículo 119-N, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Total de ingresos cobrados en el ejercicio (en efectivo, bienes o servicios), sin deducción alguna y sin IVA.

Menos: 3 veces el SMG del área geográfica del contribuyente multiplicado por 6 meses.

Igual: Base para determinar el impuesto

Por: Tasa de impuesto (tabla del artículo 119-N)

Igual: ISR determinado

Menos: ISR retenido (por intereses obtenidos, artículo 126 LISR)
Impuesto acreditable pagado en el extranjero

Igual: Impuesto a pagar

b) Mecánica cuando se utilizan las tablas integradas por rangos de ingresos publicadas por la SHCP.

Con el propósito de simplificar el cálculo de los impuestos para los contribuyentes que tributan en este régimen fiscal, la SHCP elabora tablas precalculadas, las cuales contienen el ISR por pagar según la zona económica, en función del ingreso obtenido en el semestre. (Las del año 2000 se publicaron en el DOF del 14 de abril 2000 mediante el anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000-2001).

El ingreso cobrado en el semestre, ya sea en efectivo, bienes o servicios, se localiza en el rango que le corresponda de acuerdo con la tabla precalculada por la SHCP y de acuerdo al área geográfica que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. Asimismo se tomará la cantidad más cercana a la del ingreso bruto (sin restar los tres salarios mínimos); si se encuentra a la misma distancia, se tomará la más baja.

Cabe aclarar que los ingresos en crédito se tomarán en cuenta para el pago del ISR una vez que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

CAPÍTULO 2

OBLIGACIONES EN QUE INCURRE

DE ACUERDO A LA LEY DEL

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO 2

OBLIGACIONES EN QUE INCURRE DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1. Sujetos del Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo al artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- ❖ Enajenen bienes.
- ❖ Presten servicios independientes.
- ❖ Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- ❖ Importen bienes o servicios.

Este artículo establece como regla general que todas las personas físicas por el simple hecho de realizar uno o más actos o actividades de las mencionadas en el mismo, están obligadas al pago del impuesto, pero dentro de la misma LIVA se establecen exenciones sobre ciertos actos o actividades, como es el caso de los contribuyentes con actividades empresariales que realicen

operaciones con el público en general hasta cierto límite de ingresos, que es la cantidad límite también para tributar como pequeño contribuyente.

2.2. Sujetos Exentos del Pago del Impuesto al Valor Agregado

Respecto al Art. 2º.-C se refiere a las personas físicas exceptuadas de pagar el impuesto. "Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 (Zona A: $40.35 \times 365 \times 77 = 1,134,036.78$) y 15 (Zona A: $40.35 \times 365 \times 15 = 220,916.25$) veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Asimismo, estarán sujetos a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, los requisitos de los límites de ingresos y activos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.”

Por lo que de acuerdo a la LIVA en su artículo 2º.-C, los “Pequeños Contribuyentes” están exentos del IVA, no pagarán IVA y tampoco podrán trasladarlo ni acreditarlo.

De acuerdo a lo anterior no pueden cobrarle IVA a sus clientes y no será deducible el gasto para los clientes de los pequeños contribuyentes.

2.3. Concepto y Requisitos del Impuesto Acreditable

Se debe tomar en consideración lo siguiente cuando exista cambio de régimen.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio que corresponda.

Para que sea acreditable el IVA deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado Impuesto Sobre la Renta.**

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación. Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto.

Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10%, del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúa espontáneamente. Cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte

de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte.

Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

- II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley.

- III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, establecido en el Título II-A o en la Sección II, del Capítulo VI del Título IV, de la citada Ley. El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por actos entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

CAPÍTULO 3

OBLIGACIONES EN QUE INCURRE

DE ACUERDO A LA LEY DEL

IMPUESTO AL ACTIVO

CAPÍTULO 3

OBLIGACIONES EN QUE INCURRE DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

3.1. Sujetos Exentos

En la Ley del Impuesto al Activo no se hace mención a estos contribuyentes.

Durante el ejercicio de 2000 estuvieron exentos del Impuesto al Activo estos contribuyentes por Decreto Presidencial D.O.F. del 21-II-2000.

Asimismo, en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Ingresos para 2001, se otorga un estímulo fiscal, consistente en el impuesto que hubieren causado, mediante la publicación del siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2001, a los contribuyentes del citado impuesto, cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio de 2000, no hubieran excedido de \$14,700,000.00 (Catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para la correcta y debida aplicación de la exención prevista en el presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.-Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.-Rúbrica.

Por lo que los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, están exentos también este año del pago de este impuesto.

De acuerdo con Pérez Chávez, por lo anterior y debido a que las autoridades fiscales les informaron extraoficialmente, los pequeños contribuyentes no deben manifestar en el formato R-1 la obligación fiscal 151 "Impuesto al Activo"

Pérez Chávez José, "Manual para pequeños contribuyentes", Edit. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., 5º. Edición, México, 2001.

CAPÍTULO 4

OBLIGACIONES DERIVADAS

DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO 4

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Código Fiscal de la Federación regula la actuación de las autoridades fiscales y de los contribuyentes, por lo que no cumplir con determinadas obligaciones que nos imponen las diferentes leyes fiscales, implica que podríamos ser acreedores a una sanción por parte de dichas autoridades. Estas sanciones están contempladas en el Código Fiscal de la Federación, a continuación se mencionan algunas de ellas.

4.1. Infracciones en relación al RFC

De acuerdo al artículo 70 las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes son las siguientes:

1. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.
2. No solicitar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación de la solicitud sea espontánea.

3. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

4.2. Multas por infracciones relacionadas al RFC

Según el artículo 80 a quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

1. De \$1,714 a \$5,142, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
2. De \$2,183 a \$4,367, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,456,992, supuestos en los que la multa será de \$728 a \$1,456.

4.3. Infracciones a pagos, declaraciones, solicitudes, avisos, informes y constancias

De acuerdo al artículo 81, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

- 1. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.**
- 2. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.**
- 3. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.**
- 4. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.**
- 5. Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional**

inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

4.4. Multas por infracciones a pagos, declaraciones, solicitudes, avisos, informes y constancias

De acuerdo al artículo 82, a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 821, se impondrán las siguientes multas:

- 1) Para la señalada en la fracción I:
 - a) De \$686 a \$8,571 tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta la declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De \$686 a \$17,142 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De \$6,570 a \$13,140, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$7,024 a \$14,049, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De \$702 a \$2,248, en los demás documentos.

2) Respecto de la señalada en la fracción II:

a) De \$514 a \$1,714, por no anotar el nombre o domicilio o anotarlos equivocadamente, por cada uno.

b) De \$26 a \$43, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidos en las formas oficiales.

c) De \$86 a \$171, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d) De \$343 a \$857, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante, conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

- e) De \$2,107 a \$7,024, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
 - f) De \$620 a \$1,860, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
 - g) De \$309 a \$843, en los demás casos.
 - h) De \$686 a \$17,142, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
3. De \$8,571 a \$17,142, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$857 a \$5,142.
4. Para la señalada en la fracción VII la multa será de \$243 a \$324.

CAPÍTULO 5

OTRAS OBLIGACIONES

FISCALES

CAPÍTULO 5

OTRAS OBLIGACIONES FISCALES

Por principio, todos los contribuyentes que tengan personal subordinado a su cargo, tienen las obligaciones que les imponen las diferentes leyes, como son el retener el impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, el impuesto sobre nóminas local, el pago de cuotas patronales al Seguro Social, al INFONAVIT, el 2% del SAR, etc.

5.1. Retención del Impuesto Sobre la Renta sobre salarios pagados

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto de impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

La Regla 3.23.4. de la Resolución Miscelánea 2000-2002 establece para efectos de lo señalado en la fracción anterior que quienes hagan pagos por concepto de salarios, podrán efectuar el entero de las retenciones realizadas a sus trabajadores en forma semestral,

conjuntamente con sus declaraciones de pago de impuesto sobre la renta.

Cabe aclarar que en este párrafo la autoridad fiscal únicamente nos otorga la facilidad de no calcular la retención y entero de tres trabajadores que obtengan ingresos de un salario mínimo, con lo que las demás obligaciones como patrón, ya mencionadas, sí deben calcularse y enterarse por todos los trabajadores, independientemente del número de los mismos.

5.2. Seguro Social

Otra obligación para las empresas que tengan trabajadores a su cargo, es la aportación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 apartado "A" fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula lo siguiente:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La Ley del Seguro Social en su artículo 11 refiere qué seguros comprende el régimen obligatorio los cuales son:

- I. Riesgos de Trabajo.
- II. Enfermedades y Maternidad.
- III. Invalidez y Vida.
- IV. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez.
- V. Guarderías y Prestaciones Sociales.

De acuerdo al artículo 12 de la LSS son sujetos del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción.

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.

Los patrones están obligados entre otras cosas:

- A dar de alta ante el IMSS a sus trabajadores dentro de los cinco días siguientes a su contratación.
- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe hacer mención que a los trabajadores que perciban el salario mínimo no se les hará ninguna retención por concepto de cuotas al IMSS. Según lo establece el artículo 36 de la Ley del Seguro Social que manifiesta lo siguiente:

"Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo".

5.2.1. Salario Base de Cotización

Es el salario con base en el cual se determinan las cuotas a cargo de patrones y trabajadores, las que se enterarán al IMSS; el salario base

de cotización tiene su fundamento en la Ley del Seguro Social, que lo define así:

Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- 1) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.
- 2) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
- 3) Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

- 4) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.

- 5) La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal.

- 6) Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal.

- 7) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización.

- 8) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

- 9) El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

5.2.2. Determinación del salario base de cotización

El salario base de cotización lo integraremos con las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal del Trabajo para un trabajador en su primer año de servicio, que son 15 días de aguinaldo y 25% de prima vacacional.

Datos:	
Salario Diario	\$ 80.00
Gratificación anual 15 días	1,200.00
Prima vacacional 25% de seis días de vacaciones (80.00 X 6 = 480.00 X 25%)	120.00

a) Determinación de la parte proporcional diaria de gratificación diaria:

Importe del aguinaldo $\frac{1,200.00}{365} = 3.29$

Entre 365

b) Determinación de la parte proporcional diaria de prima vacacional:

Importe de la prima vacacional $\frac{120.00}{365} = 0.33$

Entre 365

	Salario diario	80.00
Más:	Parte proporcional diaria de aguinaldo	3.29
	Parte proporcional diaria de prima vacacional	<u>0.33</u>
Igual:	Salario diario integrado	<u>83.62</u>

A la integración anterior habrá que sumarle el excedente de los conceptos establecidos en las ocho fracciones que anteceden, las cuales marcan un importe límite que no forma parte del salario base de cotización o salario diario integrado.

5.2.3. Determinación de las Cuotas al Seguro Social

Liquidación del mes de marzo:

Con el salario diario integrado calculado con anterioridad, determinamos este ejemplo:

Salario Diario Integrado \$83.62

Prima de riesgo de trabajo 2.2540%

Base de cotización

Salario diario integrado X días del mes:

$$83.62 \times 31 = 2,592.22$$

Determinación de las cuotas a cargo del patrón

I. Riesgos de trabajo

% de prima sobre el salario base de cotización, que en este caso es de 2.2540%:

$$2,2592.22 \times 2.2540\% = 58.43$$

II. Enfermedades y maternidad**Prestaciones en especie:**

Cuota del 15.85% del SMG por cada trabajador :

$$403.5 \times 31 = 1,250.85 \times 15.85\% = 198.26$$

Cuota adicional por trabajadores con salario base de cotización superior a 3 SMG de 4.53% sobre la diferencia de salario base de cotización menos 3 SMG, que en este caso no hay base.

Cuota para pensionados y sus beneficiarios:

Cuota del 1.05% del salario base de cotización:

$$2,592.22 \times 1.05\% = 27.22$$

Prestaciones en dinero:

Cuota del 0.70% del salario base de cotización:

$$2,592.22 \times 0.70\% = 18.14$$

Subtotal de Enfermedad y Maternidad 243.62

III. Invalidez y Vida

Cuota del 1.75% del salario base de cotización:

$$2,592.22 \times 1.75\% = 45.36$$

IV. Guarderías y prestaciones sociales

Cuota del 1% sobre el salario base de cotización:

$$2,592.22 \times 1\% = 25.92$$

Total de cuota patronal \$ 373.33**Determinación de las cuotas a cargo del trabajador:****II. Enfermedades y maternidad:****Prestaciones en especie:**

Cuota de 0% hasta 3 salarios mínimos generales del D.F.

Salario mínimo general del D.F. $40.35 \times 3 = 121.05 \times 31 = 3,752.55$

Base de Cotización 2,592.22

Menos 3,752.55

(1,160.33)

Cuota adicional para trabajadores con salario base de cotización superior a 3 SMG, 1.68% sobre la diferencia del salario base de cotización menos 3 SMG:

Cuota para pensionados y sus beneficiarios, 0.375% del salario base de cotización.

Prestaciones en dinero:

Cuota del 0.25% del salario base de cotización:

$$2,592.22 \times 0.25\% = 6.48$$

I. Invalidez y Vida

Cuota del 0.625% del salario base de cotización:

$$2,592.22 \times 0.625\% = 16.20$$

Total de cuota obrera \$22.68

Total de cuota patronal mensual \$314.90

Total de cuota obrera mensual 22.68

Cuota total a pagar mensual \$337.58

El fundamento legal se encuentra en la Ley del Seguro Social, la cual establece que:

- ❖ El pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días 17 del mes inmediato siguiente.

- ❖ Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

- ❖ Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios en los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el 1.05%, a los trabajadores el 0.375% y al Estado el 0.075%.

5.3. Sistema de Ahorro para el Retiro

El fundamento legal de esta obligación se encuentra en la Ley del Seguro Social, de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

Por lo que los patrones están obligados a cubrir una aportación bimestral por las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en las cuentas individuales abiertas en las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Del acumulado de estas cuotas, los trabajadores podrán hacer uso de ellas, al término de su vida laboral o antes de esa fecha si se cumplen algunos requisitos.

Al igual que en los demás seguros, este sistema de ahorro para el retiro se integra de la siguiente manera:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Determinación de las cuotas a cargo del patrón

Retiro

La cuota es el 2% sobre el salario base de cotización, tomando como base el ejemplo de los seguros anteriores, aclarando que el salario base de cotización corresponde al bimestre marzo-abril.

Salario base de cotización:

$$5,100.82 \times 2\% = 102.02$$

Cesantía en edad avanzada y vejez

La cuota es del 3.150% del salario base de cotización:

$$5,100.82 \times 3.150\% = 160.68$$

Total cuota patronal bimestral \$262.70

Determinación de las cuotas a cargo del trabajador

Retiro

El trabajador no participa en este seguro a menos que sea en forma voluntaria.

Cesantía en edad avanzada y vejez

La cuota es del 1.125% del salario base de cotización:

$$5,100.82 \times 1.125\% = 57.38$$

Total cuota del trabajador bimestral \$ 57.38

Total cuota del patrón bimestral	\$262.70
Más:	
Total cuota del trabajador bimestral	<u>57.38</u>
Igual:	
Total a pagar en el bimestre de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez	<u>\$320.08</u>

5.4. INFONAVIT

Fundamento Legal

El artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción XII, establece la obligación de toda empresa, agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno

Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 136 se refiere a las aportaciones al INFONAVIT de la siguiente manera:

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

La propia Ley del INFONAVIT, en su artículo 29 establece las obligaciones de los patrones, las cuales son:

1. Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción.

2. **Determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.**

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro

y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

3. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales.

6. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

7. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

8. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones

patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

9. Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

5.4.1. Determinación de la aportación al INFONAVIT en forma bimestral

Se toma el salario base de cotización del IMSS, el cual en forma bimestral fue de 5,100.82.

Salario base de cotización X 5%:

$$5,100.82 \times 5\% = \$ 255.04$$

5.5. 2% sobre nóminas

De acuerdo al Código Financiero del Distrito Federal, Título III De los ingresos por contribuciones, Capítulo V del Impuesto sobre nóminas, artículo 178 al 180, los cuales nos indican que los "Sujetos obligados al pago del impuesto sobre nóminas

Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, de acuerdo al artículo 178 del Código Financiero del D.F., las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones las siguientes:

- Sueldos y salarios.
- Tiempo extraordinario de trabajo.
- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- Compensaciones.
- Gratificaciones y aguinaldos.
- Participación patronal al fondo de ahorro.
- Primas de antigüedad.
- Indemnización por despido o terminación de la relación laboral.
- Comisiones.
- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

En el artículo 178-A, se hace mención de las erogaciones por las cuales no se causará el impuesto sobre nóminas, las cuales son:

- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

- Gastos funerarios.

- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro.

- Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores.

- Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

- Gastos de representación y viáticos.
- Alimentación, habitación y despensas onerosas.
- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- Primas por seguros obligatorios por disposición de ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora.
- Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- Las participaciones en las utilidades de la empresa.
- Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

El impuesto sobre nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, de acuerdo al artículo 179, del mencionado código.

El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado, de acuerdo al artículo 180 y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán presentar declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones en el período de que se trate, hasta que no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Salario diario X 2%:

$$2,480.00 \times 2\% = \$ 49.60$$

5.6. Participación de los Trabajadores en las Utilidades

El cálculo lo deben efectuar aquellos contribuyentes que tengan trabajadores a su servicio, independientemente que efectúen pagos semestrales definitivos o, en su caso, pagos provisionales por optar por presentar la declaración del ejercicio, y repartirla en su oportunidad; debido a que unas son las disposiciones fiscales y otras las laborales.

Fundamento Legal

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción IX, inciso e), al artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo y al último párrafo del artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la **renta gravable** para efectos de la determinación de la PTU, será la cantidad que resulte de multiplicar el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente por el factor de 2.94.

Cuando se opte por presentar declaración anual es el impuesto del ejercicio por el factor de 2.94, igual a la base gravable. Cuando no se opte por presentar declaración anual la base gravable será la suma de los pagos semestrales como ISR determinado en el ejercicio, por el factor de 2.94.

5.6.1. Empresas no Obligadas al Pago de la PTU

El artículo 126 de la LFT indica las siguientes:

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- II. Las compañías de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años.
- III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración.

- IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.
- VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la STPS.

5.6.2. Exención del Pago de la PTU

De acuerdo a la Resolución de la STPS D.O.F. 19-XII-1996, aún vigente en 2001, no están obligadas al pago de PTU las empresas que tengan ingresos anuales que no excedan a \$ 300,000.00.

5.6.3. Forma de Dividir la Utilidad Repartible

El artículo 123 de la LFT menciona que la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.

$$\text{Factor por días} = \frac{\text{50\% de la PTU a repartir}}{\text{Total de días laborados por todos los trabajadores}}$$

La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados en el ejercicio.

$$\text{Factor por salarios} = \frac{\text{50\% de la PTU a repartir}}{\text{Total de salarios devengados}}$$

5.6.4. Salarios para efectos de la PTU

Se considera salario a la cantidad que perciba el trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte del salario las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la LFT, ni aquellas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario que menciona el artículo 124 de la LFT.

En el caso de salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

5.6.5. Personas que no Participan en el Reparto de PTU

Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas y los trabajadores que hayan laborado menos de 60 días en el ejercicio que corresponda, según el artículo 127 de la LFT.

CAPÍTULO 6

CASO PRÁCTICO

CAPÍTULO 6

CASO PRÁCTICO

Ejemplo de Determinación de Pago Semestral de ISR definitivo conforme a la Sección III del Capítulo VI del Título IV (Artículos 119-M y 119-Ñ).

Nombre del contribuyente	Isabel Márquez Castillo
Giro principal	Venta de abarrotes al público en general (Miscelánea)
Fecha inicio de operaciones	30 abril 1996
Ingresos obtenidos en el Ejercicio de 2000 venta al público en general	\$880,300.00
Límite para tributar en la Sección III	\$1,456,992.00
Régimen de tributación en 1997	Régimen simplificado
Régimen de tributación en 2000	Del régimen de pequeños contribuyentes
Área geográfica	"A"
Ingresos de enero a junio 2001.	\$264,205.00
Ingresos de julio a diciembre 2001.	\$547,930.00

Presenta sus declaraciones del ejercicio de 2001 de la siguiente manera:

Primera declaración semestral a más tardar el 31 de julio de 2001.

Ingresos	\$ 264,205.00
Menos: 3 SMG elevado al semestre (40.35 x 3 x 181)	<u>21,910.05</u>
Igual: Base gravable	\$ 242,294.95
Por: Tasa	<u>1.0%</u>
Igual: Impuesto a Pagar	\$ 2,422.95
	=====

Segunda declaración semestral a más tardar el 31 de enero de 2002.

Ingresos	\$ 547,930.00
Menos: 3 SMG elevado al semestre (40.35 x 3 x 184)	<u>22,273.20</u>
Igual: Base gravable	\$ 525,656.80
Por: Tasa	<u>2.0%</u>
Igual: Impuesto a Pagar	\$ 10,513.14
	=====

P.T.U.

Ingresos en efectivo, bienes o servicios del ejercicio	812,135.00
Menos: 3 SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año (40.35 X 3 X 365)	<u>44,183.25</u>
Igual: Base	767,951.75
Por: Tasa según tabla (De 0 a 2%)	<u>2%</u>
Igual: Impuesto Sobre la Renta pagado	15,359.03
Por: Factor de 2.94	<u>X 2.94</u>
Igual: Renta gravable para la PTU	45,155.56
Por: Se aplica el 10% para PTU	<u>X 0.10</u>
Igual: PTU para distribuir a los trabajadores	4,515.56
	=====

ENERO DE 2001

DÍA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Cerrado	0.00
2	Ventas del día	1,200.00
3	Ventas del día	1,120.00
4	Ventas del día	1,350.00
5	Ventas del día	1,480.00
6	Ventas del día	1,600.00
7	Cerrado	0.00
8	Ventas del día	1,650.00
9	Ventas del día	1,530.00
10	Ventas del día	1,540.00
11	Ventas del día	1,390.00
12	Ventas del día	1,560.00
13	Ventas del día	1,610.00
14	Cerrado	0.00
15	Ventas del día	1,220.00
16	Ventas del día	1,270.00
17	Ventas del día	1,650.00
18	Ventas del día	1,560.00
19	Ventas del día	1,540.00
20	Ventas del día	1,900.00
21	Cerrado	0.00
22	Ventas del día	1,100.00
23	Ventas del día	1,750.00
24	Ventas del día	1,700.00
25	Ventas del día	1,500.00
26	Ventas del día	1,900.00
27	Ventas del día	1,150.00
28	Cerrado	0.00
29	Ventas del día	2,220.00
30	Ventas del día	2,100.00
31	Ventas del día	1,800.00
	Suma	<u>40,390.00</u>

FEBRERO DE 2001

DÍA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Ventas del día	3,200.00
2	Ventas del día	1,100.00
3	Ventas del día	500.00
4	Cerrado	0.00
5	Ventas del día	2,200.00
6	Ventas del día	1,210.00
7	Ventas del día	1,500.00
8	Ventas del día	1,350.00
9	Ventas del día	1,450.00
10	Ventas del día	2,100.00
11	Cerrado	0.00
12	Ventas del día	1,890.00
13	Ventas del día	2,000.00
14	Ventas del día	2,550.00
15	Ventas del día	1,760.00
16	Ventas del día	1,222.00
17	Ventas del día	1,532.00
18	Cerrado	0.00
19	Ventas del día	1,580.00
20	Ventas del día	1,830.00
21	Ventas del día	1,500.00
22	Ventas del día	1,380.00
23	Ventas del día	1,200.00
24	Ventas del día	1,110.00
25	Cerrado	0.00
26	Ventas del día	1,950.00
27	Ventas del día	1,240.00
28	Ventas del día	1,990.00
	Suma	<u>39,344.00</u>

MARZO DE 2001

DÍA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Ventas del día	1,940.00
2	Ventas del día	1,650.00
3	Ventas del día	1,770.00
4	Cerrado	0.00
5	Ventas del día	1,850.00
6	Ventas del día	60.00
7	Ventas del día	30.00
8	Ventas del día	0.00
9	Ventas del día	1,370.00
10	Ventas del día	2,350.00
11	Cerrado	0.00
12	Ventas del día	1,330.00
13	Ventas del día	2,430.00
14	Ventas del día	1,550.00
15	Ventas del día	1,630.00
16	Ventas del día	1,950.00
17	Ventas del día	1,560.00
18	Cerrado	0.00
19	Ventas del día	1,440.00
20	Ventas del día	2,310.00
21	Ventas del día	1,940.00
22	Ventas del día	1,760.00
23	Ventas del día	2,500.00
24	Ventas del día	1,950.00
25	Cerrado	0.00
26	Ventas del día	1,980.00
27	Ventas del día	2,230.00
28	Ventas del día	1,570.00
29	Ventas del día	3,200.00
30	Ventas del día	1,820.00
31	Ventas del día	1,490.00
	Suma	<u>45,660.00</u>

ABRIL DE 2001

DÍA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Cerrado	0.00
2	Ventas del día	1,960.00
3	Ventas del día	1,530.00
4	Ventas del día	2,140.00
5	Ventas del día	1,440.00
6	Ventas del día	1,870.00
7	Ventas del día	1,610.00
8	Cerrado	0.00
9	Ventas del día	1,330.00
10	Ventas del día	2,150.00
11	Ventas del día	1,520.00
12	Ventas del día	1,990.00
13	Ventas del día	1,710.00
14	Ventas del día	1,140.00
15	Cerrado	0.00
16	Ventas del día	1,960.00
17	Ventas del día	1,590.00
18	Ventas del día	2,340.00
19	Ventas del día	1,990.00
20	Ventas del día	2,150.00
21	Ventas del día	1,830.00
22	Cerrado	0.00
23	Ventas del día	2,200.00
24	Ventas del día	1,760.00
25	Ventas del día	1,920.00
26	Ventas del día	1,590.00
27	Ventas del día	1,350.00
28	Ventas del día	1,910.00
29	Cerrado	0.00
30	Ventas del día	2,130.00
	Suma	<u>45,110.00</u>

MAYO DE 2001

DÍA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Ventas del día	0.00
2	Ventas del día	2,410.00
3	Ventas del día	1,350.00
4	Ventas del día	1,580.00
5	Ventas del día	1,610.00
6	Cerrado	0.00
7	Ventas del día	1,990.00
8	Ventas del día	1,130.00
9	Ventas del día	1,330.00
10	Ventas del día	1,850.00
11	Ventas del día	1,960.00
12	Ventas del día	1,790.00
13	Cerrado	0.00
14	Ventas del día	2,487.00
15	Ventas del día	1,689.00
16	Ventas del día	2,140.00
17	Ventas del día	2,300.00
18	Ventas del día	1,480.00
19	Ventas del día	1,560.00
20	Cerrado	0.00
21	Ventas del día	1,240.00
22	Ventas del día	1,910.00
23	Ventas del día	2,150.00
24	Ventas del día	1,520.00
25	Ventas del día	1,850.00
26	Ventas del día	1,660.00
27	Cerrado	0.00
28	Ventas del día	1,140.00
29	Ventas del día	1,850.00
30	Ventas del día	1,350.00
31	Ventas del día	1,880.00
	Suma	<u>45,206.00</u>

JUNIO DE 2001

DÍA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Ventas del día	2,060.00
2	Ventas del día	1,970.00
3	Cerrado	0.00
4	Ventas del día	2,100.00
5	Ventas del día	1,970.00
6	Ventas del día	2,500.00
7	Ventas del día	1,640.00
8	Ventas del día	1,710.00
9	Ventas del día	2,090.00
10	Cerrado	0.00
11	Ventas del día	1,970.00
12	Ventas del día	1,780.00
13	Ventas del día	2,035.00
14	Ventas del día	1,510.00
15	Ventas del día	1,660.00
16	Ventas del día	2,040.00
17	Cerrado	0.00
18	Ventas del día	1,870.00
19	Ventas del día	1,950.00
20	Ventas del día	1,620.00
21	Ventas del día	2,340.00
22	Ventas del día	2,110.00
23	Ventas del día	1,970.00
24	Cerrado	0.00
25	Ventas del día	1,570.00
26	Ventas del día	1,900.00
27	Ventas del día	1,630.00
28	Ventas del día	2,100.00
29	Ventas del día	1,500.00
30	Ventas del día	900.00
	Suma	<u>48,495.00</u>

Resumen Mensual de Ingresos
1o. Semestre 2001

Mes	Ingresos
Enero	40,390.00
Febrero	39,344.00
Marzo	45,660.00
Abril	45,110.00
Mayo	45,206.00
Junio	48,495.00
Suma	<u>264,205.00</u>

Resumen Mensual de Ingresos
2o. Semestre 2001

Mes	Ingresos
Julio	91,300.00
Agosto	85,490.00
Septiembre	89,710.00
Octubre	92,585.00
Noviembre	90,800.00
Diciembre	98,045.00
Suma	<u>547,930.00</u>

**TABLAS DE ISR
PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
PRIMER SEMESTRE 2001**

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	TASA DE ISR %
--------------------------	--------------------------	---------------------

0.01	66,138.00	0.00
66,138.01	160,854.58	0.25
160,854.59	225,196.41	0.50
225,196.42	321,709.20	1.00
321,709.21	482,563.76	1.50
482,563.77	En adelante	2.00

**SALARIOS DIARIOS GENERALES
MÍNIMOS
DEL 1o. ENERO AL 31 DICIEMBRE 2001**

ZONA	IMPORTE
A	40.35
B	37.95
C	35.85



1DP1A007

592

1-D

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

MACI-711123-9S7

14

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

MACI-711123-MDF-RRLO1

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO

MES AÑO MES AÑO

01 2001 06 2001

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números)

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL

MARQUEZ CASTILLO ISABEL

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL		CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO	NUMERO DE PARCIALIDADES	MANQUE CON "X" SI ACOMPAÑA EL ANEXO 1
MARQUEZ CASTILLO ISABEL		205002 N	205003	205257
PERSONAS MORALES				
A	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)	110002		
D	AJUSTE ISR (Deberá acompañar el Anexo 1)	110003		
C	IMPUESTO AL ACTIVO (IA)	120001		
PERSONAS FISICAS				
d	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	130001		
e	AJUSTE IVA (Deberá acompañar el Anexo 1)	130013		
f	ACTOS ACCIDENTALES DE IVA	130009		
g	IMPUESTO AL ACTIVO	120004		
h	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	110010		
i	AJUSTE (Deberá acompañar el Anexo 1)	110011		
j	REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	110017	2423	2423
k	HONORARIOS	110007		
l	IMPENDIMIENTO DE BIENES (USO O GOCE)	110020		
m	OTROS CONCEPTOS	110013		
PERSONAS MORALES				
n	RETENCIONES POR SALARIOS	110218		
o	RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	110220		
p	OTRAS RETENCIONES (ISR)	110024		
q	RETENCIONES DE IVA	130003		
A	TOTAL DE IMPUESTOS	201010	2423	
B	PARTE ACTUALIZADA (Se debe anexar el Anexo 1 a la declaración de ISR y el Anexo 2 a la declaración de IVA)	100025		
C	RECARGOS	110009		
D	MULTA CORRECCION	100013		
E	TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)	201011	2423	
PERSONAS FISICAS				
F	CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	750018		
G	A CARGO (En ningún caso menor que G)	201012	2423	
H	A FAVOR	201013		
PERSONAS MORALES				
CANTIDAD A COMPENSAR				
ISR		950047		
IVA		950048		
IA		950049		
CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR		950022		
PERSONAS FISICAS				
J	CREDITO DIESEL	650019		
PERSONAS MORALES				
K	OTROS ESTIMULOS	950020		
PERSONAS FISICAS				
L	SUBTOTAL A CARGO (G+I+J+K) (En ningún caso menor que G)	201014	2423	
PERSONAS MORALES				
M	IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	201015		
DIA		205004		
MES				
AÑO				
PERSONAS FISICAS				
N	A CARGO	201016	2423	
O	A FAVOR	201017		
PERSONAS MORALES				
P	MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	201019		
PERSONAS FISICAS				
Q	MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	910004		
PERSONAS MORALES				
R	CANTIDAD A PAGAR (N+Q)	900000	2423	
PERSONAS FISICAS				
NUMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS		205001		
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS				
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL				

10PLA007

592

MACI-711123-9S7

14

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

MACI-711123-MDF-RRLO1

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO

MES AÑO MES AÑO

07 2001 12 2001

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES



ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos...)

Table with columns for tax categories (PERSONAS MORALES, FISICAS, etc.), amounts, and tax codes. Includes sub-sections for credit and deductions.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

100

CONCLUSIONES

El Régimen de Pequeños Contribuyentes es recomendable para los contribuyentes con ingresos bajos y poca capacidad administrativa, debido a que:

- a) La tasa máxima del Impuesto Sobre la Renta es del 2%.
- b) Pagan impuestos en base a sus ingresos totales.
- c) La contabilidad que están obligados a llevar es simplificada.
- d) La presentación de las declaraciones son en forma semestral.

Asimismo, las limitantes que establece el fisco para pertenecer a este régimen, es con la finalidad de que en él se encuentren sólo los que así lo ameriten por sus ingresos y tipo de actividad.

ABREVIATURAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
IA	Impuesto al Activo
LIA	Ley del Impuesto al Activo
CFF	Código Fiscal de la Federación
LSS	Ley del Seguro Social
LFT	Ley Federal del Trabajo
RM	Resolución Miscelánea
DOF	Diario Oficial de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SMG	Salario Mínimo General

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEYES

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto al Activo

Ley Federal del Trabajo

Ley del Seguro Social

Ley del Infonavit

Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro

Ley de Ingresos para 2001

CÓDIGOS

Código Fiscal de la Federación 2001 y su Reglamento

Código Financiero del Distrito Federal 2001.

REGLAMENTOS

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES

Resolución Miscelánea

Décima Cuarta Resolución del 11 de abril de 2001.

Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

Resolución Miscelánea

Décima Sexta Resolución del 27 de julio de 2001.

Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

LIBROS

Arregui Ibarra Fernando, "Análisis del Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes", Ediciones Fiscales ISEF, 4ª. Edición, México, 2000.

Barrera Martínez, Federico, Ruiz Sánchez José de Jesús, "Declaración Anual Personas Físicas", Ediciones Fiscales y Jurídicas, S.A. de C.V., 4ª. Edición, México, 2001.

Barrera Martínez Federico, Ruiz Sánchez José de Jesús, "Guía Práctica para Pequeños Contribuyentes", Ediciones Fiscales y Jurídicas, S.A. de C.V., 2ª. Edición, México, 2001.

Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, "Manual Para Pequeños Contribuyentes", Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., 5ª. Edición, México, 2001.

Sánchez Miranda Arnulfo, "Manual Práctico del Pequeño Contribuyente", Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V., 2ª. Edición, México, 2000.

Cárdenas Peña Carmen, "Pago de Impuestos en Español. Actualidades Fiscales Patronales y Económicas", Ediciones RoCár, 12ª. Edición, México, 2001.

Cárdenas Peña Carmen, "Revista Suplemento del Libro Pago de Impuestos en Español. Actualidades Fiscales Patronales y Económicas", Ediciones RoCár, 12ª. Edición, México, 2001.

Domínguez Orozco Jaime, "Pagos Provisionales del I.S.R y el I.A. con Casos Prácticos 2001", Ediciones Fiscales ISEF, 21ª. Edición, México, 2001.

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Información Dinámica de Consulta (IDC)
Año XIV 3ª. Epoca, 15 de Enero de 2001.

Notas Fiscales

- No. 57 Agosto de 2000
 - No. 62 Enero de 2001.
 - No. 63 Febrero de 2001.
 - No. 65 Abril de 2001.
 - No. 66 Mayo del 2001.
 - No. 69 Agosto de 2001.
 - No. 71 Octubre de 2001.
- Grupo Editorial HESS

Práctica Fiscal

Año X 1ª. Decena Enero 2001.

Año X 3ª. Decena Enero 2001.

Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

INTERNET

www.shcp.gob.mx

www.fiscal.com

www.offixfiscal.com.mx

www.impuestum.com